

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 4 de Enero de 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones—Circular.

Resultando en el Municipio de Villafáfila cinco Concejales de nombramiento interino por vacante natural, a consecuencia de salida de D. Sabas Calzada, D. Valentin Miranda, D. Ciriaco Alonso, D. Mauro Valverde y D. Manuel Montero, que las venian desempeñando, y visto lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del 31 y Boletín Oficial de esta provincia del día 2 de los corrientes, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, convocar a elección parcial que deberá verificarse el Domingo 18 del presente mes para cubrir las citadas cinco vacantes del citado Ayuntamiento, observándose en dicha elección lo dispuesto en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre último.

Lo que hago público a los consiguientes efectos.

Zamora 4 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento a que

deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente a la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas a la salud é higiene públicas, al orden público y a la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no preñados por una ley ó reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso a que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, a no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir a la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciere en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables a las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable a Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona a quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores

generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su art. 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

(Se continuará.)

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte expone á V. E. en instancia de 8 de Abril último, y en cumplimiento de un acuerdo tomado por el mismo el día 2 anterior, que con motivo de la que elevó en 31 de Octubre de 1888, expositiva del criterio que venía inspirando á dicha Corporación respecto á jubilaciones de sus empleados, en la que se solicitaba sanción á los acuerdos sobre reconocimiento para derechos pasivos de los servicios prestados en la Diputación provincial y en el ramo de policía urbana y rural, ya de nombramiento de la Corporación, ya de la Alcaldía, se sirvió V. E. disponer por Real orden de 15 de Diciembre último que fuesen desestimadas en todas sus partes dichas pretensiones, y cuya decisión coloca al Ayuntamiento en especiales circunstancias con relación á la clase pasiva de que se trata:

Que si bien para lo sucesivo tendrá presente la Corporación lo dispuesto en la misma, es lo cierto que hasta fecha muy reciente faltó el Ayuntamiento de una resolución á que atenderse, ha venido guiándose por impulsos generosos, no del todo ajustados al Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y hecho merced de jubilaciones á los empleados de policía urbana que se encuentran hoy en un estado de hecho contradictorio con el derecho establecido:

Que en cumplimiento de la mencionada Real orden dispuso la Alcaldía suspender el abono de todo haber pasivo, cuya concesión no se hallara arreglada á la vigente legislación; pero que no han dejado de pesar en su ánimo consideraciones de equidad y sentimientos humanitarios en pro de las atendibles reclamaciones de sus antiguos empleados, que si por el rigorismo de la ley habían de considerarse desamparados en los últimos años de su vida por la Corporación á quien prestaron sus mejores servicios, no resultaría justo que una vez concedidas modestísimas pensiones, vieran hoy agotados sus medios de existencia á virtud de una imprescindible reintegración del derecho:

Que como la cuestión no es jurídica, sino de aspecto social y humanitario, espera la Alcaldía que V. E., atendiendo la justicia del caso, se dignara autorizar una solución conciliadora que, respetando la vigencia para lo sucesivo de los preceptos del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, consienta á la vez el estado de cosas creado por las jubilaciones concedidas con anterioridad á la Real orden citada, mientras la Corporación municipal estudia el arreglo definitivo de la cuestión; y suplica, por último el Alcalde, que se autorice al Ayuntamiento para proceder al abono de las expresadas jubilaciones, hoy en suspenso, otorgadas con anterioridad á la mencionada Real orden de 15 de Diciembre último.

La Sección, para poder emitir con todo conocimiento de causa el informe que sobre este asunto se le pedía en la Real orden de 21 de Abril del año actual, tuvo la honra de suplicar á V. E. en 16 de Mayo siguiente la remisión de ciertos antecedentes, la cual ha tenido efecto en 10 del presente mes, apareciendo de ellos:

Que la Corporación municipal en sesión de 29 de Mayo de 1882 y á propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó hacer extensivos á los empleados y dependientes del ramo de policía urbana los beneficios que las disposiciones vigentes conceden á los demás empleados municipales en materia de jubilaciones bajo las condiciones: primera, de que hubieran obtenido su nombramiento por medio de un título expedido por la Corporación ó por el Alcalde; segunda, de que llevaran veinte años de servicios, sirviéndoles de abono la mitad de los que estuvieran cesantes, si después de la cesantía volvían á ser colocados; tercera, de que se hallaren inútiles para el servicio por causa de edad ó imposibilidad física; cuarta de que no constara en su hoja de servicios haber sido castigado más de tres veces por faltas en el cumplimiento de su deber, y quinta, de que la cantidad en que había de consistir la jubilación sería la mitad del sueldo mayor disfrutado durante más de dos años:

Que el número de empleados á quienes se ha concedido jubilación, asciende á 75, según resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que de ellos 33 pertenecen al ramo de policía urbana, 24 al de consumos, uno al de beneficencia, siete al de paseos y 10 al de mangueros; que la cantidad máxima de jubilación concedida es la de 2.500 pesetas á un solo empleado del ramo de paseos, y la mínima de 365, siendo la mayoría de las otorgadas de 500 pesetas, y muchas de menor cantidad, y que el importe total de todas ellas asciende á poco más de 35.000 pesetas al año:

Que en 31 de Octubre de 1888 dirigió á V. E. la Alcaldía una instancia suplicando que se sirviese

sancionar los acuerdos del Ayuntamiento relativos al reconocimiento para efectos de jubilación de los servicios prestados á la Diputación provincial de Madrid y á la concesión de derechos pasivos á los empleados de policía urbana, reformando en estos extremos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ó dictar nueva disposición que normalizase el actual estado de cuanto hace referencia á jubilaciones de empleados municipales, acerca de cuyo asunto vienen sustentándose contradictorios pareceres y en apoyo de su súplica exponía la Alcaldía diversos razonamientos y consideraciones.

Sobre esta instancia recayó Real orden el 15 de Diciembre último desestimándola en todas sus partes por considerarse en ella que el Ministerio del digno cargo de V. E. no tiene para qué sancionar acuerdos de las Corporaciones municipales, cuya revisión ó suspensión es de las atribuciones de los Gobernadores civiles; porque el acuerdo del Municipio respecto á reciprocidades en la concesión de derechos pasivos entre sus empleados y los de la Diputación provincial no se ajustan á disposición alguna legal que pueda autorizarlos, y porque el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 consigna explícitamente y de un modo taxativo la excepción de jubilaciones de los empleados de policía urbana y rural, sin que en caso tan evidente haya podido caber duda alguna al Ayuntamiento de Madrid para conceder jubilaciones negadas por tal Real decreto.

La Sección pasa á emitir sobre este asunto su informe, en cumplimiento de lo que se dispone en la citada Real orden de 21 de Abril último.

En diferentes dictámenes, y muy particularmente en los que sirvieron de fundamento á las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1877 y 1.º de Junio de 1886, se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado, ó más bien modificado, en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en las concesiones de jubilación, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, y aunque no puede en realidad decirse que aquél se halle absolutamente revocado por las leyes municipales de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos y no al régimen y gobierno de los Municipios, no puede menos de conocerse la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperen á sus preceptos, si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario con perjuicio de los intereses del Municipio.

Sentada, pues, la vigencia del mencionado Real decreto, en el que se dispone que los empleados de policía urbana y rural están exceptuados del derecho á jubilaciones que otorga á los demás empleados municipales, es claro que el Ayuntamiento de Madrid se extralimitó de sus atribuciones al conceder como derecho las pensiones de los individuos de que hoy se trata, interpretando en su rigor absoluto el referido precepto legal; pero si se tiene en cuenta que en las citadas leyes de 1870 y 1877, si bien no se consignan preceptos relativos á la concesión de dichas pensiones, tampoco existe ninguno que lo prohíba, antes al contrario domina en ellas espíritu mayor de ampliación de facultades en los Ayuntamientos para la administración de sus intereses que el que se contenía en la ley de 1845, en armonía con cuyos principios ó preceptos se dictó el repetido Real decreto de 1858, si se considera además que los acuerdos tomados por la Corporación municipal de Madrid, respecto de esta clase de pensiones, han sido aprobados, ó debido serlo, por la Junta municipal; que han debido también haberse publicado en los *Boletines Oficiales*, en cumplimiento de lo que determina el art. 109 de la ley hoy vigen-

te; que la cantidad importe de dichas pensiones ha debido asimismo incluirse en los respectivos presupuestos municipales, los cuales se habrán remitido al Gobernador de la provincia, á fin de que corrigiera con arreglo al art. 150, las extralimitaciones legales que en ellos encontrara, lo cual no parece que haya tenido efecto, sin duda, porque para ello entendería dicha Autoridad que no existía causa que justificase tal medida, y si se tiene en cuenta, por último, que contra los acuerdos referidos del Ayuntamiento no ha hecho uso ningún vecino del recurso de alzada que para oponerse á ellos concede la ley, por cuya razón han creado á favor de los interesados derechos que han venido disfrutando quieta y pacíficamente al amparo de los mismos; cree la Sección que dichas consideraciones por sí solas son bastante poderosas para aconsejar, como caso de excepción, robustecido por la más justificada equidad, el abono de las jubilaciones concedidas á los individuos de que se trata.

No desconoce la Sección que la Real orden de 15 de Diciembre último recaída en la primera instancia de la Alcaldía, ó sea en la de 31 de Julio de 1888, fué arreglada á la más sana doctrina, puesto que tendía á robustecer los vigorosos principios que sobre derecho á jubilaciones contiene el mencionado Real decreto de 1858; mas no cabe tampoco dudar de que las concedidas por el Ayuntamiento de Madrid después de la publicación de aquél, más que jubilaciones, merecen, por el espíritu que inspiró la concesión, el nombre de pensiones de gracia; y así lo demuestra el hecho de no atenerse al otorgarlas estrictamente á las prescripciones del Real decreto, y la indole de los servicios prestados por los individuos á quienes se concedieron, entre los que se encuentran empleados ó vigilantes de consumos ó mangueros, alguno de los cuales habrá quedado acaso inútil en el cumplimiento de su deber; y se demuestra, además, por la aprobación de dichas pensiones por la Junta municipal, por la aquiescencia á dichos acuerdos prestada por los vecinos de Madrid y por la no existencia de los presupuestos municipales de corrección de extralimitación legal, que seguramente se corregiría por el Gobernador, si hubiera entendido que en aquéllos existía. Por otra parte es indudable, á juicio de la Sección, que las Corporaciones municipales tienen atribuciones para conceder pensión á los empleados municipales de la clase de que se trata, y socorrer á sus viudas y huérfanos cuando los servicios prestados por aquéllos se estimen de tal importancia que los haga acreedores á ello, y mucho más cuando se trata de mangueros ó dependientes de consumos, cuya vida se halla continuamente en peligro, como constantemente lo demuestran, por desgracia, infinitos casos prácticos; y si alguna vez puede invocarse y considerarse perfectamente aplicada, pocas lo será también como en el caso de que se trata; pero como de estas atribuciones pudiera abusar el Ayuntamiento de Madrid en perjuicio de los intereses municipales, cree la Sección que convendría que los acuerdos que sobre esta clase de pensiones tome en lo sucesivo, además de la publicidad que exige la ley, procurase ponerlos por todos los medios posibles en conocimiento del vecindario, á fin de que si no los creyere justos ni equitativos, interpusiese contra ellos los recursos que creyera oportunos.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado á observar en materia de jubilaciones de sus empleados, los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y que, por lo tanto, estuvo ajustada al mismo la Real orden de 15 de Diciembre último.

2.º Que las jubilaciones concedidas por dicha Corporación á los empleados de policía urbana, del ramo de paseos, Beneficencia, consumos y mangueros, deben considerarse como pensiones de gracia ó

socorro, y procede, por tanto, que se sigan abonando á los individuos que las obtuvieron.

Y 3.º Que cuando por servicios notoriamente importantes y extraordinarios acuerde el Ayuntamiento conceder pensiones ó socorros á alguno de los individuos de los expresados ramos, dé á sus acuerdos toda la publicidad posible, además de la que la ley determina, á fin de que si lo creyesen conveniente, puedan los vecinos de Madrid interponer contra ellos los recursos que estimen oportunos.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Sección, G. Núñez de Arce.

Examinado detenidamente este expediente, y considerando que el Consejo en su informe reconoce como indudable que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado á observar en materia de jubilaciones de sus empleados los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y que estuvo, por tanto, ajustada á ley y derecho la Real orden de 15 de Diciembre de 1889, que negó la aprobación á los acuerdos relativos al reconocimiento de servicios prestados entre la Corporación municipal y á los de los empleados de policía urbana para la concesión de haber pasivo:

Considerando que por eso mismo no cabe reconocer las pensiones otorgadas, dándole ahora por fundamento la facultad del Municipio para acordar esas mismas pensiones como gracias, porque la naturaleza de la concesión puede hacer variar su cuantía y aun su declaración á favor de unos ú otros individuos y no aparece bastante fundado, por lo que se deliberó y acordó como reconocimiento de derecho se mantenga ahora por concepto de gracia, sin que se pueda afirmar que la Corporación, que asintió á lo primero, estuviese dispuesta á consentir en lo segundo:

Considerando al propio tiempo que es, en el terreno de la equidad, muy digna de ser estimada la situación de empleados, sin otros medios de subsistencia que sus pequeños sueldos, á los que se indujo á error, sin duda alguna, de buena fé, inclinándose á solicitar y consentir una situación pasiva que ahora se anula, sumiéndoles en la miseria contra toda su razonable previsión:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que se desestime la solicitud del Alcalde Presidente para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de los derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural, y que se excite al Sr. Alcalde para que proponga á la Corporación la concesión de pensiones alimenticias á los empleados que tuvieran reconocidos esos derechos en la forma, condiciones y cuantía que basten á suplir un deber de equidad para con ellos, atendidos los hechos consumados y la situación creada por los acuerdos adoptados, y que se excite igualmente su celo para que se complete la revisión de los haberes pasivos todos que hoy satisface el Municipio, á fin de disminuir, en cuanto la legislación y los derechos legítimamente creados lo permitan, la carga que grava su presupuesto, formalizando, si lo juzgan oportuno, un informe ó Memoria especial sobre ese importante capítulo de su administración para satisfacer cumplidamente las dudas que la opinión abriga, quizá infundadamente, sobre ese particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para que lo traslade á la mayor brevedad al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tienen montes y plantíos, remitirán á este Gobierno, hasta fin de Febrero próximo, las peticiones de todos los aprovechamientos forestales que deseen realizar en los mismos, para que puedan ser comprendidos en el próximo plan de 1891 á 1892.

Las peticiones se sujetarán al modelo que se inserta á continuación.

Zamora 3 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

ESTADO de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1891 á 1892.

NOMBRES de los montes.	MADERAS.		LEÑAS.		PASTOS.				Observaciones.
	NÚMERO DE		NÚMERO DE		GANADOS.				
	Arboles.	Especie.	Cargas.	Especie.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el *Boletín Oficial*, y á ellos se ajustarán los Ayuntamientos para no entorpecer el servicio.

Comisión de avaluo y reparto territorial de la provincia de Zamora.

Don Eladio Sanz Villapece, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta capital, y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre el repartimiento del año próximo de 1891-92, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, por compra-venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de la Comisión de evaluación las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones, teniendo presente, que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señala con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Zamora 3 de Enero de 1891.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

CERECINOS DEL CARRIZAL

Por acuerdo de los vecinos de este pueblo y que á la vez poseen fincas rústicas en este término municipal, desde esta fecha en adelante, se prohíbe toda clase de caza dentro de dicho término, quedando libre solo para los vecinos de esta localidad, siendo castigados los infractores con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, en armonía con lo dispuesto en el Código penal hoy en ejercicio.

Lo que para conocimiento de toda persona forastera se anuncia en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Cerecinos del Carrizal 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Leoncio Campano.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Tomás San Román, Juez municipal de esta villa en bienes anteriores, en funciones del de primera Instancia é Instrucción del partido, por vacante é incompatibilidad del que actualmente la desempeña.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Manuel Centeno Martínez, vecino de Doney, en causa sobre lesiones, se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes siguientes:

- 1.º Una zada, unas garabatas, una zadona, tasadas en seis pesetas.
- 2.º Un pote, un banco, un plato de barro y dos cazuelas en un cesto, en cincuenta céntimos.
- 1.ª Una casa en Doney, barrio del Campo, en doscientas cincuenta pesetas.
- 2.ª Otra en el mismo pueblo, barrio de Abajo, en trescientas cincuenta pesetas.
- 3.ª Un prado en Prado-Nuevo, en cien pesetas.
- 4.ª Otro en Reguira, en cien pesetas.
- 5.ª Otro en Salgueros, en doscientas cincuenta pesetas.
- 6.ª Otro en Salgueros de Arriba, en doscientas pesetas.
- 7.ª Un llamero en el Apartadero, en ciento cincuenta pesetas.
- 8.ª Otro en Folgares, en ciento veinticinco pesetas.
- 9.ª Una cortina en los Navales, en sesenta pesetas.
10. Otra en Pradarinos, en veinte pesetas.
11. Una tierra en Valle el Arca, en ochenta pesetas.
12. Otra en el Trigo, en setenta y cinco pesetas.
13. Otra en las Touzas del Ralgón, en cincuenta pesetas.
14. Otra en las Voceras del Campo, en ciento cincuenta pesetas.
15. Un prado en Secadal, en cien pesetas.
16. Una tierra en las Voceras, en sesenta pesetas.
17. Otra en Fuente Vocera, en sesenta pesetas.
18. Otra en Gallinera, en cincuenta y cinco pesetas.
19. Y otra al Carbayales, en cuarenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, cuyos inmuebles radican en Doney, hallándose depositados los muebles en poder de Pascual Cifuentes, vecino del mismo, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día veintisiete de Enero próximo, á las once de la mañana, y previo oportuno depósito, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate, que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca, siendo la provisión de títulos de los inmuebles de cuenta del comprador.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Tomás San Román.—P. S. M., Faustino Mato.

Anuncios

ARRIENDO DE DEHESA.

Se hace de la llamada de San Andrés y San Estéban de Pelazas, enclavada en el término municipal de Villar del Buey, y destinada á pasto y labor, con abundantes aguas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de la dehesa, y en poder de D. Matias Rodríguez de los Rios, calle de las Doncellas, número 12, en Zamora.

Se admite ganado lanar en los montes de este pueblo, propiedad de los vecinos del mismo, hasta el número de 1.000 cabezas. Los que quieran interesarse pueden tratar con los que suscriben.

Melgar de Tera 13 de Diciembre de 1890.—Antonio Colino.—Rafael Alvarez.—Inocencio Alvarez.—Angel Villar.—Mateo Fernández.—Antonio Juarez.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Subdirección de Zamora.

Han dejado de ser agentes gestores y recaudadores de esta Compañía en el partido de la capital, los Sres. D. Agustín Almaraz, D. Rafael Barba, D. Rafael Fernández y don Justo Hernandez, domiciliados en esta ciudad, y en el de Fuentesauco, D. Justo Muñoz, domiciliado en Fuentesauco. Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio á los efectos oportunos.

Zamora 29 de Diciembre de 1890.—El Subdirector, I. de la Fuente.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.